

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Razono.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora que Dios guarde y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde Avila á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud, habiendo sido victoreados con el mayor entusiasmo á la salida de aquel capital por el inmenso gentío que llenaba las calles de la carrera á inmediaciones de la estación de la vía férrea.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º
Num. 255.

De acuerdo con los Ayuntamientos de esta capital y La Bañeza, he acordado designar las casas consistoriales de los mismos para constituirse los colegios electorales en los dias 14, 15, 16 y 17 del próximo Octubre para la eleccion de un Diputado provincial por cada partido de aquellos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los electores y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 60 de la ley de 18 de Julio de 1865, á cuyo efecto darán todos los Alcaldes la mayor publicidad al presente anuncio. Leon 26 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

1.ª Direccion.—Suplentes.
Num. 250.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono

á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Setiembre; á saber:

Racion de pan: de veinte y cuatro onzas castellanas, cien milésimas.

Fanega de cebada: dos escudos y quinientas sesenta y siete milésimas.

Arroba de paja: trescientas treinta y cuatro milésimas.

Arroba de aceite: seis escudos y seiscientos noventa milésimas.

Arroba de carbon: cuatrocientas doce milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y dos milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º
Num. 260.

El Juez de primera instancia del partido de Frechilla, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Hallándome instruyendo causa criminal de oficio contra Pedro Trasmonte Añez, vecino de Villamañan, sobre haberle aprehendido una mula, cuyas señas á continuacion se anotan, que se cree sea hurtada, he

acordado dirigirme á V. S. como lo hago rogándole se sirva publicar dichas señas en el Boletín oficial, encargando á la vez al que sea el verdadero dueño de la mula que comparezca inmediatamente en este Juzgado á prestar declaracion acerca del dia en que le ha fallado, de qué manera, y en qué sitio. De haberlo así realizado se servirá V. S. darme aviso para que conste en la referida causa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con las señas de la mula á los efectos expresados. Leon 25 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Señas de la mula.

Su color negro pecaño, de edad cerrada bastante avanzada, pelos blancos en las regiones frontales y nasal, de seis cuartas y media de alzada, dos callosidades con sus cuartas, la una on la parte superior y posterior del cuello, y la otra en las dos primeras vértebras dorsales, un tumor calloso en la parte anterior é inferior de la traquearteria, una cicatriz de la estension de un duro en la parte lateral derecha, é inferior del cuello, un cordón de pelos blancos de figura circular en la parte media de la caña y tendón de la extremidad taráica derecha. Es tambien picosa de los dientes.

MINAS.

D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Leoncio Garcia, apoderado de D. Manuel Pilaria vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serrana, núm. 12, de edad de 23 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 25 del mes de la fecha, é la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada Confianza 2.ª, sita en término comun del pueblo de Fuentes de Peñacorada, Ayuntamiento de Cistierna, al sitio de San Juan y linda al Norte con camino que baja de la Mata de Monte Agudo, Saliente término de San Juan, al Mediodia arroyo de Tornillos y al Poniente término de las Cogoyas; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la colicata, desde él se medirán en direccion Norte 150 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Este se medirán 1 000 metros; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion de Oeste 2 000 metros fijándose la 4.ª; desde esta en direccion Norte 300 metros la 5.ª; desde esta en direccion Este se medirán otros 1 000 metros á encontrarse con la 1.ª estaca, quedando de esta manera formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24

de la ley de minería vigente. Leona 25 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Gaceta del 47 de Setiembre.—Núm. 260.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 5.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Diputado provincial por el partido de Arrecife, para que habria sido electo en 1863, D. Elias Martínez.

Resultando que este sugeto ha sido requerido por tres veces en la forma prevenida en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y sin embargo no ha comparecido á presentar su acta y tomar posesion del cargo para que habia sido electo.

Resultando que tampoco ha contestado á la comunicacion que por conducto y mano del Alcalde del pueblo de su residencia le dirigió V. S. para que manifestase los motivos ó razones que tenia para no concurrir á la capital á cumplir con los deberes que dicho cargo le imponian.

Considerando que es necesario poner término á tan anormal situacion por los perjuicios que pueden irrogarse al partido de Arrecife careciendo de representacion en la Corporacion provincial:

Considerando que D. Elias Martínez, por su absencion inmotivada en los tres años cerca que han trascurrido desde su eleccion, ha perdido el derecho que pudiera alegar para desempeñar el cargo de Diputado provincial;

Oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife y que en su consecuencia se proceda á otra nueva; publicándose esta resolucion en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, para que como caso nuevo no previsto en la ley sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Seccion de instrucciones civiles.—Negociado 1.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitida á informa de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital con motivo de la resistencia opuesta por algunos propietarios de casas situadas en la calle de Caballeros de dicha ciudad á contribuir para el gasto de las aceras de la citada via, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 8 de Mayo último, ha examinado esta Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tarragona con motivo de la oposicion que hacen varios propietarios de la calle de Caballeros al pago de aceras.

Resulta el expediente, que hallándose en muy mal el estado el empedrado de dicha calle acordó el Ayuntamiento enlazarla, como se verificó en Diciembre de 1862 y primeros meses de 1863, dándole una forma cóncava para la mejor circulacion de las aguas pluviales, y concluida la obra, intinó á los propietarios de dicha calle que pagasen á prorata en que les correspondiese á razon de una vara de acera en toda la extension de sus fachadas. Hicieron el pago algunos propietarios, entre ellos el Real Patrimonio; pero otros acudieron al Municipio expuniéndose en primer lugar que la calle en cuestion no tenia aceras, puesto que se habia enlazarla toda; en segundo, que las anteriores aceras habian sido costeadas por los dueños de las fincas; y por último, que la legislacion vigente solo impone este gravamen por primera y única vez. Sostenido el acuerdo por la Corporacion, fundándose principalmente en las disposiciones de la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1805 y varias Reales ordenes posteriores,

recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia que, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en 29 de Julio de 1864, revocó la providencia del Ayuntamiento, fundándose en que por la legislacion vigente la recomposicion del empedrado es cargo del presupuesto municipal como obra de utilidad pública, y le vara de acera en cuestion sus obliga á los propietarios al emprenderse una calle por primera vez. Contra esta disposicion del Gobernador reclamó á su superior gerárquico el Ayuntamiento de Tarragona; pero al subir sin duda que en la solicitud análoga dirigida por los propietarios se incluia un documento que prueba haber sido empedrada la calle de Caballeros en 1795 á costa de los mismos, en nueva instancia de 22 de Febrero de 1865 reconoció la legitimidad de sus reclamaciones bajo este aspecto, y se limita á solicitar que se declare de una manera terminante si los debates que la legislacion recopilada del ramo de Propios impone á los propietarios de casas se reduce únicamente á la obligacion de costear por una sola vez la vara de acera del frente de sus respectivos edificios, ó se extiende á la de contribuir para su entretenimiento y renovacion siempre que su mal estado lo reclame.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes; y dando á la última solicitud del Ayuntamiento de Tarragona la significacion que al parecer tiene como desistimiento de la cuestion suscitada con los propietarios de la calle de Caballeros, se limitará á la declaracion administrativa que solicita, referente á la legislacion de Propios de 1805. La inoportunidad de esta pretension es clara á todas luces. Los servicios todos de los Ayuntamientos, su existencia administrativa, por decirlo así, se halla regularizada por la ley de 8 de Enero de 1845, que en todo lo que se oponga á la legislacion de Propios, publicada en 1805, la ha anulado y destruido. Con arreglo á esa ley deben incluirse en el presupuesto municipal los ingresos y gastos obligatorios; y figurando entre estos últimos el entretenimiento y conservacion de plazas y calles, claro es que derogó expre-amente lo que en contrario de esta prescripcion dispusieron las del ramo de Propios. Es

tan obvia esta interpretacion, como que no puede sostenerse que el deterioro de las calles y vias públicas lo ocasionen únicamente los que en ellas tienen propiedad, por lo cual los gastos que ocasiona deben gravarse por medio del presupuesto municipal á todos los que aprovechan el beneficio. Esta doctrina la expuso ya la Seccion de Gobernacion del Consejo Real informando un expediente análogo de varios vecinos de Antequera, y fué aceptada por S. M. en la Real orden de 15 de Marzo de 1850.

Si, pues, han probado los propietarios de la calle de Caballeros de Tarragona que el primer empedrado fué costado por ellos mismos, y no puede sostenerse legal ni virtualmente que no sea carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, la seccion estima innecesaria la declaracion solicitada por el Ayuntamiento de Tarragona, puesto que las disposiciones del ramo de Propios que en todo ó en parte sean contrarias á la ley de 8 de Enero de 1845 ha sido de hecho y derecho derogadas por esta.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de la Municipalidad y fines consiguientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente esta declaracion en los casos que ocurran de la propia naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Sato.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 23 de Setiembre.—Núm. 268.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Beneficencia y sanidad.—Seccion 1.^a Negociado 1.^o

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo sido al Consejo

de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompetibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1840, 10 de Julio de 1858 y 1.º de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporación, y a fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-Director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-Director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente, sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 20 de Setiembre.—Núm. 263.

CONSEJO DE ESTADO,

CÓDOLA.

En el día 13 de Setiembre de 1866, dada cuenta á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros á consecuencia de la reclamación hecha por D. Tomás Díez, vecino de Almanza, en los autos con la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre validez de remate de una finca procedente de bienes desamortizados; cuyo tenor literal es como sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe emitido por la Sección de lo Contencioso de ese Consejo, acerca de la instancia elevada por D. Tomás Díez, vecino de Almanza, en la provincia de León, en solicitud de que se rectifique el Real decreto-sentencia dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso de ese mismo Consejo en 30 de Enero de 1865 y publicado en la Gaceta de Madrid de 27 de Marzo posterior, como resolución final del pleito promovido por el expresado Díez sobre validez ó nulidad del remate de una finca llamada Picon del Espinadel, procedente de las propicias de Canale-

ja: S. M., de conformidad con lo propuesto por la referida Sección de lo Contencioso, se ha servido disponer que el predicho Real decreto-sentencia se rectifique en los términos siguientes:

Rectificación.—En el Real decreto-sentencia de 30 de Enero de 1865, publicado en 11 de Febrero siguiente, recaído como resolución final del pleito sustanciado en el Consejo de Estado á instancia de D. Tomás Díez, sobre validez de la venta del terreno denominado Picon del Espinadel, perteneciente á los Propios de Canalejas, inserto en la Gaceta del lunes 27 de Marzo del año expresado, al determinar los linderos de la mencionada finca, donde dice *Oeste léase Oriente*.

La sala en su virtud ha acordado el siguiente:

Aulo.—Presidente, Escudero, Olafeta, Otero y Valzquez. Sanchez Ocaña, Jimenez de Palacio, Barzanjalla, Conde de Velarde, Caballero, Retortillo, Echarrri.—Unase á los autos de su referencia, notifíquese á las partes en la forma que previene el reglamento, é insertese en la Gaceta oficial para su cumplimiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

El Domingo siete de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará remate público para los obras de reparacion de una panera en Valencia de Don Juan que perteneció al cabildo eclesiástico del mismo, en el Ayuntamiento de Valencia, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y derechos del Estado del martijio y Secretario de la corporacion municipal, bajo el tipo de trescientos treinta y nueve rs. y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en el mismo para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Leon 25 de Setiembre de 1866.—P. S., Mariano de la Garza.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamañan.

Habiéndose acordado por esta

corporacion municipal y Doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de esta villa consi lerada de 2.ª clase, con la dotacion anual de 5.000 rs., se anuncia la vacante por el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, durante los cuales los que la soliciten presentarán al Alcalde Presidente sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al artículo 16 de dicho reglamento, bajo las condiciones que constan en el expediente formado para su provision. Y i-lamában 26 de Agosto de 1866. El Presidente, Santos Unzué.

Alcaldia constitucional de Villanandos.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada de la casa-escuela de este distrito en el día diez de Junio anterior, por falta de licitadores, se anuncia el tercer remate para el día 21 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana, cuya subasta tendrá lugar y se celebrará ante el Alcalde Presidente, Procurador Sindico y Secretario de la corporacion, para lo cual se hatara de manifiesto el plano de la obra y pliego de condiciones practicado por el Arquitecto provincial. Villanandos 19 de Setiembre de 1866. El Alcalde, Luis Lorenzana.

DE LOS JUZGADOS.

Don Rafael Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de Pinedorres.

Por el presente cito, llamo y empiezo por término de treinta días contados desde la fecha ó insercion de este anuncio á Francisco Barba, vecino de Santa Cruz, en este partido, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resulta en causa criminal que me halla instruyendo por falsificación de documentos privados, aperebido, que de no verificarlo,

se sustanciará en su rebeldía paraudate igual perjuicio que si se hallase presente.

A la vez exhorto y ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder con el celo posible á la captura del predicho Francisco Barba, remitiéndole á mi disposicion con la seguridad debida, á cuyo efecto se consigna á continuation las señas del mismo.

Dado en el Bireo de Valdeorras á cuatro de Setiembre de 1866.—Rafael Gil y Olmedilla.—P. S. O., Agustín Fernandez.

Nota de las señas de Francisco Barba.

Estatura cinco pies y de cuerpo regular, pelo negro, ojos idem, color bueno, barba no poblada, nariz baja, viste chaqueta de paño negro, pantalón de verano blanco de estopa, y de invierno bardo, sembrero de paja, zapato grueso y de cuarenta y dos años de edad.

D. Mariano Cors y Perez, Juez de primera instancia de Pinedorres y su partido, que de serlo y estar en actual ejercicio el presente año, da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, á quien atañen ante estado, luego saber que en este juzgado y por la escribania del que autoriza se sigue causa criminal por haber hallado en un pagar de Agustín Alvarez, vecino de S. Pedro Castañero en el día veinte de Julio último el cadáver de un hombre, á quien habia recogido de posada el veinte del mismo, el cual resulta haber dicho llamado Francisco, ser vecino de Priedorres y que lea un hijo de su primer matrimonio de diez y ocho años, á quien pensaba librar de la suerte de soldado, en cuya causa y por el Promotor fiscal se solicitó se libre exhorto al Sr. Gobernador civil de la provincia con las señas del difunto para su insercion en el Boletín oficial de la misma, anunciando la muerte de dicho sujeto y citando y emplazando á los parientes que tengan si quieren ser parte en esta causa. Y estimado así, espido el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que aceptándole se sirva disponer su cumplimiento, á cuyo fin se insertan las señas á continuation, ofreciéndome al tanto en casos iguales. Pinedorres veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Cors y Perez.—Por su mandado, Faustino Malo.

Señas del llamado Francisco de Priedorres.

De cincuenta años de edad, esta-

tura corta, bastante grueso, cara delgada poblada y con la barba, vestis calzon y chaqueta de pardo ó estameña negra, chaleco de idem blanqueriza, sombrero de paja blanco, zapatos de becerro blancos, camisa vieja de estopa, y el chaleco, chaqueta y calzon todo viejo y remendado.

D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Norberto, cuyo apellido se ignora, natural de Asturias, de diez y seis años de edad, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que por furto de efectos á su amo Carlos Perez, de esta ciudad estoy instruyendo; y no haciéndolo se parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Raimundo de las Vallinas. — Por su mandado, Enrique Pascual Diez.

Licenciado D. Melquides Balbuena, en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido por ausencia del propietario é incompatibilidad en el expediente de que s. hará mención, del Juez de paz.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instanciamiento del Escribano una refrendada se ha seguido demanda de tercera á instancia de María Garcia, de Villaquilambre y esposa de Hermenegildo Gonzalez, sobre que se la pagasen sus porciones matrimoniales, con preferencia á Manuel Moran, vecino de esta ciudad y Tomás Blanco, que lo es de aquel pueblo, en las reclamaciones que estos hicieron á su citado marido Hermenegildo de varias cantidades que lea a devolva; y en la citada demanda se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Leon á 14 de Setiembre de 1866, el Licenciado D. Melquides Balbuena, en funciones en este negocio, de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, é incompatibilidad del Juez de paz; habiendo visto estas autos:

Resultando, que por Tomás Blanco y Manuel Moran, vecino de Villaquilambre el primero, y el segundo de esta ciudad, se reclamó ante el Juez de paz del Ayuntamiento de Villaquilambre, que se les hiciese pago de las cantidades de ochenta y ocho y doscientos nueve reales, que respectivamente decían deberles Hermenegildo Gonzalez y su mujer María Garcia Cavicano, vecinos de dicho Villaquilambre, por haber sido condenados estos en juicio verbal al pago de dichas cantidades;

Resultando, que el referido Juez

de paz acordó el embargo de bienes, que tuvo efecto, segun diligencias obrantes en autos;

Resultando, que en tal estado, con fecha 26 de Setiembre se presentó escrito en este Juzgado á nombre de la mencionada María Garcia Cavicano, proponiendo demanda de tercera de preferencia en los bienes de su marido, sobre pago de 4911 rs. 2 maravedises, la cual se admitió interviniendo al Juez de paz de Villaquilambre, que se remitiesen las diligencias actuadas por el mismo en la ejecución de las sentencias condenatorias contra Hermenegildo;

Resultando, que segun estas, se cuadraron varios bienes, ascendiendo á la cantidad de 728 rs. que debieron consignarse en este Juzgado;

Resultando, que de la demanda expresada, se confirió traslado á los acreedores Roque Moran y Tomas Blanco y D. Hermenegildo Gonzalez, y que no habiéndose presentado ninguno en los autos, acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda;

Resultando, que entendiéndose con los estrados las sucesivas actuaciones, se recibieron estas á prueba en cuyo tiempo se presentó por la parte de María Garcia una certificación de la declaración hecha en el Juzgado de La Palla de Laviana por una sentencia dada en favor de la misma, declarandola al derecho á ser reintegrada de la cantidad de los 6.911 rs. 2 maravedises por dolares aportados á su matrimonio con Hermenegildo Gonzalez, cuya certificación se cargo previa citacion de las partes, resultando además no estar pagada de ellas;

Resultando, que entregados los autos para alegar, lo hizo la citada Maria y no los demandados;

Considerando, que si bien en favor de Tomás Blanco y Manuel Moran, puede existir el derecho á ser pagados de la cantidad que reclamaron en el Juzgado de paz, aunque falla en las diligencias á su instancia formadas la certificación que debió ponerse de las sentencias condenatorias, en cuya virtud hicieron sus pretensiones, aquellos no se presentaron en los autos de tercera á pesar de que fueron para ello citados, teniéndose por tanto como desistencia de su acción y derecho al pago de los dolares que pedian, en cuanto pudieran tener mejor derecho con relacion al crédito de María Garcia Cavicano;

Considerando, que por esta se ha probado en el término que para ello tuvo, el J. de paz ya declarada preferencia necesaria á los bienes de su marido para ser reintegrada de los dolares que aportó al matrimonio y que hasta el día no lo ha sido;

Considerando, que así por el carácter de crédito que la maria reclama, en cuyo concepto la ley otorga preferencia á la mujer casada sobre los bienes de su marido, como por no haber comparecido ni sostenido de modo alguno en preclusion á ser pagados los acreedores Tomás Blanco y Manuel Moran, éstos por ningún concepto pueden impedir en su crédito el pago á la doña Maria con las

cantidades, producto de la venta de bienes;

Considerando, que dicha cantidad importante 728 rs., no cubre el total reclamado, y cuanto mas resulta de las actuaciones;

Considerando, cuanto de las actuaciones resulta, el Sr. Juez por ante mi Escribano dijo: Que debía declarar y declarar acreedora de preferente derecho á María Garcia Cavicano al pago de los 728 rs. que importaron los bienes vendidos, por consecuencia de las ejecuciones seguidas, y que dieron lugar á su reclamacion, mandando se la entreguen, y en su representacion su marido Hermenegildo Gonzalez, por cuenta y pago de los dolares de aquella, sin perjuicio de ser reintegrada de la diferencia que resulto debérsela por dicho concepto en cualquiera otros bienes, sin hacer especial condenacion de costas. Que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se dirija un edicto con insercion de la misma, acompañado de atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil. Así por esta sentencia que S. S. firma, lo pronuncia y manda ante mi Escribano de que doy fé. — Melquides Balbuena. — Ante mí, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas contra quienes se ha seguido la demanda de tercera, en su rebeldía, en conformidad de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Reajustamiento civil.

Dado en Leon á 19 de Setiembre de 1866. — Melquides Balbuena. — Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta provincia,

Hago saber: que no habiendo causado remate la primera subasta celebrada en el día de hoy para ajustar por sistema misto el Suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transentes por esta capital durante un año, en virtud de disposicion superior se convoca por el presente edicto á una segunda licitacion que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria, calle de la Rua, núm. 45 principal derecha, á las doce en punto del día cinco del próximo Octubre, bajo las condiciones contenidas en el pliego que está de manifiesto en dicha dependencia y con arreglo á su

jecion á las reglas establecidas en el anuncio de la mencionada primera subasta publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 21 del corriente núm. 114. Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Leon 25 de Setiembre de 1866. — Aureliano Camero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Ramona Rubio, hija de Don Aureliano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña. Madrid 18 de Setiembre de 1866. — El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad del Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Castilla, vecino de Madrid, se arrendará en pública subasta el día 1.^o de Enero próximo las líneas de pan sembrar la haca establecida sobre el rio. Esta y los pastos que en término despoblado de Castrillón y Ayuntamiento de Villahermite, pertenecen á dicho Sr., debiendo hacerse la primera barvechera desde Febrero de 1868 en adelante, para entrar en pleno ejercicio de los aprovechamientos del arriendo en 1.^o de Enero de 1869, con las condiciones y formalidades que estarán de manifiesto en Villanueva, casa de D. Gabrín Villanueva, en donde podrán enterarse las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento.

Arriendo de yerbas enteras en Estremadura Alta.

Una dehesa, llamada Cabeza, término de Galisteo, distrito de Plasencia, de 850 fanegas de cabida, y que linda con el rio Jerte. Se arrienda á puro pasto por uno ó mas años, bien de S. Miguel á S. Miguel ó hasta fin de Abril.

El que quiera hacer proposiciones, puede enterarse en Leon, con D. Lambert Janet, y en Plasencia, con D. Antonio Varea.

Imp. y litografía de José M. Rodríguez.